

INFORME DE VALORACIÓN DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2002, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS EN ANDALUCÍA.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA CUARTA.

4.1.- Observación: Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Valoración: Se acepta.

Se comparte el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, por lo que este informe de valoración se utiliza para que quede debidamente motivado y justificado el trámite de audiencia. Teniendo en cuenta tanto el objeto como el ámbito de aplicación del anteproyecto de Ley y de acuerdo con la memoria justificativa, de 8 de abril de 2021, la resolución por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia, de 28 de abril de 2021 y el informe sobre el resultado de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, de 30 de julio de 2021, se ha realizado un trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades cuyos intereses puedan verse afectadas por el mismo con el objetivo de que puedan exponer su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen convenientes.

El anteproyecto establece, esencialmente, la adecuación del régimen de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía a las disposiciones del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, adaptando al mismo la organización de los grupos, subgrupos escalas y categorías del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento y definiendo las funciones que corresponden a las diferentes escalas y categorías profesionales para atender las demandas más

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	31/03/2022	PÁGINA 1/15
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

urgentes de este personal. Por esto, se ha recurrido a las entidades cuyo objetivo es la defensa de los intereses profesionales, económicos y laborales de sus asociados, los sindicatos.

Para determinar a qué sindicatos se debe dar audiencia, se ha solicitado a la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral certificado sobre el resultado de las últimas elecciones sindicales en toda Andalucía. Según el certificado emitido por el citado órgano (que consta en el expediente de elaboración de este anteproyecto) los datos relativos a las últimas elecciones sindicales celebradas en el ámbito del personal funcionario en Ayuntamientos, de todas las provincias de esta Comunidad Autónoma, son los siguientes:

- La Federación de los Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos de UGT Andalucía (FeSP UGT-A) ostenta el 26,63% de representación.
- La Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF Andalucía), disfruta del 24,52 % de representación.
- La Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO, tiene el 18,20% de representación.

Estos tres sindicatos son los que, a fecha de 12 de abril de 2021, ostentan la máxima representación sindical de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. No obstante, desde este centro directivo se ha querido ampliar más la audiencia para que puedan ser oídas otras organizaciones sindicales, ya que estos tres principales sindicatos representan los intereses de todo el personal, en general, de los Ayuntamientos. Dicho de otro modo, estos tres sindicatos no solamente representan al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, sino también al resto del personal municipal. Por esto, de acuerdo con lo dispuesto por la citada Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, se ha dado audiencia a otras organizaciones sindicales que constan en este centro directivo como organizaciones que defienden los intereses, derechos y deberes de este personal. Estos sindicatos son Unión de Policías Locales y Bomberos (UPLBA); Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB); Unión Sindical Obrera (USO); Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos y Sindicato de Bomberos de Cádiz.

Todas estas organizaciones ostentan la representación de casi el 80% del personal municipal. Por lo expuesto, se puede afirmar que el personal objeto de la regulación de este anteproyecto ha sido convenientemente escuchado.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	31/03/2022	PÁGINA 2/15
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La otra parte interesada en el anteproyecto de Ley es la Administración Local. Los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento se adscriben a estas Administraciones Públicas. El artículo 92.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, garantiza a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía, reconociendo, en el apartado 2, competencias propias municipales en materia de “*Ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: (...) prevención y extinción de incendios (...)*”. A su vez, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 25.2, establece que el municipio ejercerá en todo caso, competencias en materia de “*f) Policía Local, protección Civil, prevención y extinción de incendios*”.

Por su parte, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece que los municipios andaluces tienen, entre otras, competencias propias en “*La ordenación, planificación y gestión del servicio de prevención y extinción de incendios y otros siniestros, así como la asistencia y salvamento de personas y protección de bienes*” (artículo 9.14.g).

Igualmente, deben destacarse las competencias que en materia de selección de su personal y de clasificación de funcionarios se atribuyen a las entidades locales en la legislación de régimen local, según la cual, las Corporaciones Locales son competentes para aprobar las plantillas y relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones; el establecimiento de Escalas, subescalas, clases de funcionarios y clasificación de los mismos así como para la determinación del procedimiento de ingreso en las subescalas de Administración especial (artículo 129 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local).

Por esto, se ha considerado dar audiencia a la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía: La Federación Andaluza de Municipios y Provincias. Todo ello, con independencia de su presencia en el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y en el Consejo Andaluz de Concertación Local, donde ha tenido oportunidad de negociar el anteproyecto, tal y como consta en el expediente de elaboración del anteproyecto de Ley.

Se indica que el anteproyecto también se ha sometido a información pública, como la única garantía de que exista conocimiento por la ciudadanía en general: se ha anunciado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la tramitación del Anteproyecto y su puesta a disposición de todos los ciudadanos y ciudadanas en la web de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior durante un

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	31/03/2022	PÁGINA 3/15
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

plazo de quince días.

Por otro lado, es necesario indicar que todas estas organizaciones sindicales y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias han participado, en mayor o menor medida, en los trabajos preliminares para la elaboración del anteproyecto, con anterioridad al trámite de consulta pública previa.

Por último, en el mismo trámite de audiencia se ha solicitado informe a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de sus Viceconsejerías, para que emitan su parecer razonado en relación con el ámbito de las funciones y competencias asignadas a cada una de ellas. Se considera muy importante que todas las Consejerías opinen sobre los proyectos normativos, ya que son los órganos que pueden detectar algún desajuste en el orden competencial establecido en los Decretos sobre reestructuración de Consejerías y en los Decretos de estructura orgánica. Todo ello sin olvidar la experiencia acumulada por quienes tramitan la elaboración de normativa, cuyas observaciones puede ser muy útiles en la llevanza de estos procedimientos.

4.2.- Observación: Sin perjuicio de lo anterior, no puede obviarse que las previsiones incorporadas al artículo Único. Apartados Uno y Dos que darían nueva redacción al artículo 39 e incorporarían un nuevo artículo 39 bis a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, así como la disposición transitoria primera, segunda y tercera del anteproyecto de Ley que nos ocupa afectarían a la clasificación de los puestos que integran las diferentes escalas y categorías de los funcionarios públicos de carrera de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de Andalucía, y a través de dicha clasificación o reclasificación, al régimen jurídico y condiciones de trabajo de dicho personal. Por ello entendemos que tales previsiones habrían de ser objeto de negociación colectiva conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre. En concreto y según su artículo 37.1, deben ser objeto de negociación: “(...) c) *Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos* (...) k) *Las que afecten a las condiciones de trabajo* (...)”. Por tanto, consideramos que las mencionadas previsiones del anteproyecto de Ley habrían de ser objeto de negociación colectiva.

Hay que tener en cuenta como el Tribunal Supremo – Sentencias de 7 de octubre de 2014 y de 30 de

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	31/03/2022	PÁGINA 4/15
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

marzo de 2015 - ha interpretado ampliamente el concepto de “normas” empleado en dicho precepto, estableciendo así que *“Tales normas podrán tener rango de ley (en cuyo caso estaríamos ante una actividad prelegislativa), o bien ser normas reglamentarias.”* Tal y como ya se indicaba en el Informe SSPI00040/15 al anteproyecto de Ley de los Derechos y Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, evacuado por los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 28 de julio de 2015, a instancia de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

Valoración: No se acepta.

De acuerdo con expuesto en la valoración del punto 4.1 del informe del Gabinete Jurídico, es clara la competencia local en esta materia. La Administración Autonómica se ha limitado a alcanzar acuerdos entre representantes de los trabajadores y los entes locales, conforme a las competencias reservadas estatutariamente a la Junta de Andalucía. Todo ello sin menoscabo de la negociación colectiva entre las partes que correspondan.

Téngase en cuenta que la negociación a la que hace referencia el Gabinete Jurídico no sería entre una Administración y sus empleados, sino entre una Administración y los empleados de otras Administraciones, tantas como entes locales que cuentan con servicios de prevención y extinción de incendios. No nos consta que exista una mesa de negociación que abarque este ámbito.

Asimismo, el Consejo Consultivo de Andalucía, en su dictamen número 112/2022, al anteproyecto de Ley de policías locales de Andalucía, no hizo referencia alguna a la ausencia de la negociación colectiva a que se refiere el Gabinete Jurídico.

4.3.- Observación: Recordamos la necesidad de recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, ex artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Valoración: Se acepta.

Se solicitará el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA QUINTA.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN		31/03/2022	PÁGINA 5/15
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Observación: Se recomienda dejar constancia en el expediente de que el anteproyecto de Ley fue publicado cuando, tras su preceptiva elevación por la Consejería competente al Consejo de Gobierno, fue conocido por éste, según así dispone el artículo 13.1.b) de la 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el Anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, en cumplimiento así del artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Valoración: Se acepta.

El anteproyecto de Ley, junto con la documentación que preceptivamente le debe acompañar, han sido publicados de acuerdo con la normativa de transparencia. Se procede a incorporar en la web de la transparencia de la Junta de Andalucía la documentación preceptiva para la solicitud de informe al Consejo Económico y Social e incorporar en el expediente una diligencia por la que se hace constar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA SEXTA.

Observación: En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador consta de un solo artículo, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN		31/03/2022	PÁGINA 6/15
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Valoración: Se comparte el criterio del Gabinete Jurídico.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA SÉPTIMA.

Observación: Como cuestión previa de carácter general, se recomienda que se valore la incidencia que sobre el anteproyecto que nos ocupa, pudiera tener la proposición de ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, que se encuentra en tramitación en el Congreso de los Diputados.

Valoración: Se informa de que este anteproyecto, a fecha actual, no contradice esta proposición de ley. Se considera que este anteproyecto respeta el ámbito competencial de cada una de las Administraciones y que dará lugar a una normativa armonizada. No obstante, se desconoce cuál será el texto definitivo de Ley estatal, cuya tramitación se encuentra en informe de la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados, después del debate de totalidad.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA OCTAVA. Sobre el texto normativo habríamos de exponer las siguientes consideraciones jurídicas.

8.1.- Parte Expositiva.

Observación. En el párrafo cuarto cabría mejorar su redacción, acomodándola con mayor precisión a lo dispuesto en el artículo 75 del TREBEP. Así cabría indicar que el mismo determina que las agrupaciones del personal funcionario en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo, estarían regidos por el principio de reserva de ley en cuanto a su creación, modificación y supresión.

Valoración: Se acepta.

8.2.- Artículo Único.

8.2.1.- Observación. El artículo 39.2 determinaría que no se podrán crear plazas de una categoría superior sin que existan plazas en todas las categorías inferiores. En cuanto al significado de dicho inciso, según su literalidad, entendemos que se cumpliría dicho requisito siempre que exista una plaza de cada

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	31/03/2022	PÁGINA 7/15
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

una de las categorías inferiores con independencia de que la misma se encuentre cubierta o no. Si el sentido de tal indicación se pretendiera diferente recomendamos aclarar la redacción del precepto para facilitar tal comprensión o entendimiento de la misma.

Valoración: Se acepta. Se cumpliría dicho requisito siempre que exista una plaza de cada una de las categorías inferiores con independencia de que la misma se encuentre cubierta o no.

8.2.2.-Observación. En relación con el apartado 1 del artículo 39 bis, por razones de seguridad jurídica, se recomienda aclarar a qué funciones se aludiría con la expresión “*funciones de inspección y administrativas*” o “*inspección, mantenimiento y administrativas*”. Ello con descripción de las mismas o bien por remisión a lo establecido, a su vez, en el artículo 38 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía. En tal sentido, surgirían varias dudas a partir de la lectura de este último artículo así como de lo dispuesto en el artículo 39 bis en la redacción dada por el anteproyecto de Ley que nos ocupa. Por ejemplo, dicho artículo 38 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, no se refiere al “*mantenimiento*”, por lo que resulta difícil aprehender el sentido de dicho término. Otra duda que suscitaría la redacción del artículo 39 bis sería la siguiente: el artículo 38 de la Ley de Gestión de Emergencias de Andalucía se refiere a la “*inspección en materia de cumplimiento de la normativa de protección frente a riesgos de su competencia*” [artículo 38.1.b) de la mencionada Ley 2/2002, de 11 de noviembre], sin embargo, de acuerdo con la redacción de varios de los subapartados del apartado 2 del artículo 39 bis en la redacción dada por el anteproyecto de Ley, parece que el término “*inspección*” se estaría empleando en el sentido de su proyección hacia el interior del propio servicio de prevención o extinción de incendios, es decir, en relación con otras unidades inferiores del mismo al aludirse a la “*inspección*” de determinadas unidades técnicas u operativas adscritas a dicho servicios.

Valoración: Se acepta. Se procede a matizar y a aclarar las funciones.

Observación: En cuanto a los diferentes subapartados del apartado 2 sería recomendable igualmente una revisión de la redacción de los mismos al objeto de que se delimitaran con mayor rigor o precisión terminológica las funciones de cada una de las categorías comprendidas en las tres escalas. Así, por ejemplo, a la Categoría de intendente [subapartado a)] se le atribuiría, la “*dirección, coordinación e inspección de unidades técnicas y operativas*” mientras que a la categoría de oficial se le atribuiría la “*coordinación, inspección y mando de unidades técnicas de nivel superior*”, sin que llegue a atisbarse cuál sea la distinción entre las funciones de “*dirección*” y las de “*mando*” o la distinción entre las unidades que

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN		31/03/2022	PÁGINA 8/15
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

determinaría su calificación como “técnicas” u “operativas”. Asimismo al Oficial se le atribuirían, por ejemplo, funciones “específicas de prevención”, mientras que a la categoría de Intendente vendrían a atribuirse funciones “específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento”.

Valoración: Se acepta. Se procede a matizar y a aclarar las funciones.

8.2.3. Observación. En el mismo sentido señalado en el párrafo precedente del presente informe, se recomienda que se coordinen adecuadamente los términos o expresiones empleados en el apartado 1 del artículo 39 bis para definir las funciones de cada una de las escales, con los que, a su vez, aparecerían en el apartado 2 para describir las funciones de las diferentes categorías comprendidas en cada una de dichas escalas. En tal sentido, por ejemplo, al Inspector o Inspectora se le atribuirían en el artículo 39 bis.2. subapartado c) funciones “logísticas y de gestión”. Siendo así que en el apartado 1 no se aludiría en absoluto a las funciones de gestión, mientras que la referencia a las funciones “logísticas” aparecería en el subapartado c) del apartado 1 atribuida a las categorías pertenecientes a la “escala operativa” y no a la ejecutiva, categoría ésta última a la que sin embargo se adscribiría la categoría de Inspector anteriormente mencionada.

Valoración: Se acepta. Se procede a matizar y a aclarar las funciones.

8.2.4.- Observación. En el subapartado f) del apartado 2 del artículo 39 bis se atribuirían a la categoría de bomberos funciones de “inspección” desconociéndose si en este caso se estarían proyectando las mismas, como parece que en el apartado 1 del artículo 39 bis sobre unidades inferiores, lo que no parece lógico teniendo en cuenta que la de bombero parece ser la categoría inferior de todas las escalas o se estaría aludiendo a funciones de inspección que se proyecten hacia el exterior, hacia la actividad ciudadana. Lo que habría de aclararse. Por otra parte, a continuación se aludiría como funciones propias de dicha categoría a “prevención y extinción” sin hacer ninguna otra precisión en cuanto a qué concretos cometidos, de entre los comprendidos en dichas tareas, corresponderían a esta categoría.

Valoración: Se acepta. Se procede a matizar y a aclarar las funciones.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN		31/03/2022	PÁGINA 9/15
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

8.2.5.- Observación. En el apartado 3 del artículo 39 bis la previsión establecida acerca de que, cuando no existan todas las escalas y/o categorías, las funciones serán ejercidas por las existentes, habría de modularse estableciendo algún límite en función de que el correspondiente empleado público reuniera las adecuadas condiciones de titulación y preparación para el desempeño de tales funciones.

Por otra parte se recomienda precisar o concretar la alusión que se efectúa “*in fine*” al correspondiente “*reglamento interno*”, por referencia a su denominación, naturaleza, objeto, órgano competente para su aprobación, etc.

Valoración: Se acepta. Se procede a matizar y a aclarar las funciones

8.3.- Disposición adicional primera. Observación. Las funciones atribuidas a la Junta de Andalucía, a través del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública, no se corresponderían exactamente con las contempladas, a su vez, en el artículo 41.1 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Emergencias de Andalucía [“*La formación y capacitación (...) se coordinará a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, que determinará las condiciones para la homologación de los cursos impartidos por las escuelas de bomberos u otras entidades o empresas*”]. En el supuesto de que pretendieran modificarse tales funciones resultaría más adecuado que tal modificación se incluyera en el articulado del anteproyecto de Ley, dándose, en su caso, nueva redacción al artículo 41 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, anteriormente mencionado en virtud del anteproyecto de Ley que nos ocupa.

Valoración: Se acepta. Se modifica el artículo 41 completamente, suprimiendo la disposición adicional primera.

8.4.- Disposición adicional segunda. Observación. Parece existir cierta contradicción entre esta disposición adicional segunda, que prevería la articulación de un programa de colaboración financiera respecto de los costes económicos adicionales que la aplicación de esta Ley pudiera generar a las entidades locales, y la disposición transitoria tercera en cuanto que ésta última determina que la reclasificación que, en su caso, resulte de la aplicación de la presente Ley, no implicará necesariamente incremento de gasto público.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN		31/03/2022	PÁGINA 10/15
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Por otra parte, en relación con la previsión de la articulación de un programa de colaboración financiera, advertiremos que los servicios de prevención y extinción de incendios se contemplarían como una competencia propia de los municipios en la normativa sobre régimen local [artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículo 92.2.d) EAA y artículo 9.14.g) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía], siendo así que, conforme al artículo 24 de la LAULA: “La aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la financiación de las competencias locales propias y transferidas se realizará fundamentalmente a través del mecanismo de la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía”.

Finalmente téngase en cuenta que las disposiciones legales que determinan las competencias propias de los Municipios han de ir acompañadas de la correspondiente memoria económica acerca del impacto que las mismas tendrían sobre las arcas municipales así como de la correspondiente dotación económica (artículo 25.4 de la LBRL). En el presente caso la memoria económica únicamente abordaría el impacto del proyecto en el presupuesto autonómico.

En definitiva, habría de aclararse en el expediente si las modificaciones introducidas suponen o no un aumento de gasto para las entidades locales. En caso afirmativo habría de calcularse su alcance e incorporar al anteproyecto la correspondiente dotación económica. Finalmente, a fin de articular la correspondiente dotación o aportación económica por parte de la Junta de Andalucía, apareciendo caracterizada la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios como una competencia propia de los municipios, tal financiación habría de articularse fundamentalmente a través del mecanismo de la participación en tributos de la Comunidad Autónoma.

Valoración: En cuanto a la observación relativa a la cierta contradicción entre esta disposición adicional segunda, que prevería la articulación de un programa de colaboración financiera respecto de los costes económicos adicionales que la aplicación de esta Ley pudiera generar a las entidades locales, y la disposición transitoria tercera en cuanto que ésta última determina que la reclasificación que, en su caso, resulte de la aplicación de la presente Ley, no implicará necesariamente incremento de gasto público, debemos informar que por este Centro Directivo no se considera así. Se tiene la convicción de que la reclasificación de los Grupos que, en su caso, resulte de la aplicación del anteproyecto de Ley no supone incremento del gasto público, ya que el incremento de las retribuciones básicas podrá deducirse de las retribuciones complementarias. No obstante, como consecuencia de arduas negociaciones en el seno del Consejo Andaluz de Concertación Local, desde la Dirección General de Emergencias y Protección Civil se quiso tener permeabilidad a ciertas inquietudes de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN		31/03/2022	PÁGINA 11/15
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

mostradas en ese Consejo, relativas a la financiación. Por esto, a modo de medida de seguridad por si hubiese costes económicos adicionales, se ha introducido la disposición adicional segunda.

De esta manera se deja abierta la posibilidad de aprobar en el futuro una norma reglamentaria sobre colaboración financiera que no consideramos incompatible con la financiación de los entes locales mediante la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma. Esta compatibilidad se deduce se del tenor literal del artículo 24 de la LAULA.

En cuanto a la necesidad de memoria económica, se desconoce a cuánto ascendería ese hipotético aumento del gasto de los entes locales. Por esto, la disposición adicional segunda se remite al desarrollo reglamentario de la futura Ley, que se encuentra en fase de negociación con los representantes sindicales y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias. Es durante la tramitación de esos Decretos, estando en vigor la Ley, cuando se comenzará a tener datos sobre eventuales costes económicos a que daría lugar esta Ley mediante la compensación que realizarán los entes locales con las retribuciones complementarias.

Por todo ello, consideramos que pueden coexistir la disposición adicional segunda, ahora única, y la disposición transitoria tercera.

8.5.- Disposición Transitoria Primera. Observación: En esta disposición se aludiría a las “convocatorias” de procesos selectivos, en lugar de a la adaptación de las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo a que aludiría el artículo 39.3 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, pudiéndose aludir, en su caso, a ambos momentos.

Por otra parte, téngase en cuenta que las expresiones de “plena vigencia” o “entrada en vigor efectiva” que se utilizan en esta disposición transitoria inducirían a confusión en relación con la entrada en vigor a que aludiría la disposición final segunda del propio anteproyecto. Por ello se recomienda que en esta disposición transitoria se aludiera más bien a que los destinatarios de la norma dispondrían de un plazo máximo de 6 años para las actuaciones que se determinen al objeto de la correspondiente adaptación: por ejemplo, adaptación de sus Relaciones de Puestos de Trabajo y realización de las correspondientes convocatorias. Asimismo tendría que fijarse con mayor precisión cuales serían las previsiones del anteproyecto de Ley cuya vigencia o eficacia vendría a demorarse en tales términos. En la redacción actual

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN		31/03/2022	PÁGINA 12/15
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

se aludiría a “*las nuevas previsiones de los grupos y subgrupos previstas en el artículo 39.1 de esta Ley*”, surgiendo la duda de si tal modulación sería extensiva o afectaría también a la nueva estructura de escalas y subescalas y funciones de las mismas que se diseñaría en los artículos 39 y 39 bis de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, con esta modificación.

Finalmente también cabría determinar de forma precisa la fecha o momento a partir del cual hubiera de computarse el plazo de 6 años anteriormente reseñado por referencia, por ejemplo, al momento de entrada en vigor de la propia Ley que, a su vez, se establezca en la disposición final segunda del anteproyecto.

Valoración: Se aceptan estas observaciones, mejorando la redacción del precepto.

Continúa el Gabinete Jurídico con la misma observación: En la Disposición Transitoria se determinaría el régimen jurídico de aplicación al proceso selectivo de acceso del Subgrupo C2 al C1, por remisión o referencia a lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Sin embargo nada se indicaría para los restantes supuestos de reclasificación contemplados en la Disposición Transitoria Segunda. En el inciso final se aludiría a que el personal mantendrá su adscripción en su grupo o subgrupo de origen en situación de “a extinguir” mientras no se produzca “su integración” en los nuevos grupos o subgrupos de clasificación profesional. Nótese que la Disposición Transitoria no regula un procedimiento o supuesto de integración, sino más bien el acceso del personal funcionario cuyo grupo y/o subgrupo se vea modificado por el Anteproyecto de Ley, por lo que no parece adecuado que tanto en la rúbrica como en el texto de la Disposición Transitoria que nos ocupa se emplee el término de integración. Así lo habría señalado la Secretaría General para la Administración Pública en su informe al Anteproyecto de Ley que nos ocupa. En relación con este último inciso habría de mejorarse la redacción, por razones de seguridad jurídica, a fin de clarificar si el mismo sería de aplicación exclusivamente a los funcionarios a que se refiere el párrafo precedente (acceso del Subgrupo C2 a C1) o a todos los afectados por los nuevos grupos, subgrupos, escalas y categorías, según la equiparación contemplada en la Disposición Transitoria Segunda del propio Anteproyecto de Ley. Pudiendo resultar de interés a tal fin que, en la redacción de la Disposición Transitoria Primera pudieran separarse en párrafos diferentes las menciones que fueran de alcance general para todos los afectados de aquellas que vinieran referidas únicamente a alguna de las categorías, grupos o subgrupos de funcionarios. Para terminar recomendamos,

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN		31/03/2022	PÁGINA 13/15
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

igualmente por razones de seguridad jurídica, que se mejore la redacción de dicho inciso pudiendo exponerse o describirse el significado de la situación a que pretende aludirse con la expresión “a extinguir”, salvo que ésta última apareciera recogida en las correspondientes normas de función pública en términos que permitieran aprehender tal significado.

Valoración: Se aceptan estas observaciones, modificando la redacción del precepto.

En cuanto al régimen jurídico de aplicación al proceso selectivo de acceso del Subgrupo C2 al C1, no indicando nada respecto a los restantes supuestos de reclasificación, se incorpora la mención a que en ningún caso la equiparación a las nuevas categorías conllevará la adscripción a un grupo inferior al de pertenencia.

Por lo que respecta a que la disposición transitoria no regula un procedimiento o supuesto de integración, sino más bien el acceso del personal funcionario cuyo grupo y/o subgrupo se vea modificado por el Anteproyecto de Ley, por lo que no parece adecuado que tanto en la rúbrica como en el texto de la disposición transitoria que nos ocupa se emplee el término de integración, se modifica integración por acceso.

Por último, se suprime la expresión “a extinguir.”

8.6.- Disposición Transitoria Cuarta. Observación. Se aludiría a las convocatorias de puestos vacantes que hayan sido aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, sin que se resuelva en el anteproyecto, qué sucedería con las convocatorias que pudieran producirse durante el período de seis años a que aludiría la disposición transitoria primera, si sería posible que las entidades locales pudieran efectuar convocatorias de puestos no adaptados al anteproyecto y cuál sería su régimen jurídico.

Valoración: Se aceptan estas observaciones, modificando la redacción del precepto.

8.7.- Disposición Final Segunda. Observación. La vacatio legis que se establece es muy breve, por lo que advertiremos que la misma tendría por objeto posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación por lo que el establecimiento de una vacatio legis tan breve habría de ser excepcional y aparecer justificado en este supuesto concreto.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN		31/03/2022	PÁGINA 14/15
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Valoración: Se acepta esta observación. Consideramos que veinte días sería suficiente para el conocimiento material de la norma.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA NOVENA. Como consideraciones de técnica normativa haremos constar las siguientes:

9.1.- Exposición de Motivos. Observación. En el párrafo séptimo se recomienda mejorar la redacción del siguiente inciso: *“Por todo ello, se ha considerado necesaria la modificación puntual del Título III de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, completando la clasificación del personal inicialmente definida por ésta, (...) y establezca el régimen transitorio para la adecuación”.*

Igualmente en el párrafo noveno, se recomienda mejorar la redacción del inciso inicial cuando indica: *“La parte dispositiva incorpora unas modificaciones puntuales a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, referidas a la incorporación de las categorías profesionales y su adecuación a las distintas escalas y grupos y se determinan las funciones a desempeñar (...)”.*

Valoración: Se aceptan estas observaciones, modificando el texto en el sentido propuesto.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Agustín Muñoz Martín

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	31/03/2022	PÁGINA 15/15
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm3A2PGYMMRAYGK67BNAAVB8RWX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	